



El levantamiento de la anotación del embargo

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Clave: Embargo de bienes, Levantamiento de Embargo, Ejecución de sentencia, Deserción del proceso.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 25/04/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el levantamiento de la anotación del embargo, considerando los supuestos del artículo 214 inciso 6 del Código Procesal Civil, con abundante jurisprudencia sobre el tratamiento procesal que se da en estos casos.

Contenido

NORMATIVA	2
<i>ARTÍCULO 214.- Improcedencia.</i>	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Embargo: Imposibilidad de volver a decretarlo sobre el mismo bien posterior a su levantamiento por inactividad del ejecutante	2
2. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por transcurrir el plazo de deserción	3
3. Anotación del decreto de embargo: Factible levantarla de no activar el proceso en seis meses a solicitud del accionante.....	4
4. Ejecución de sentencia: Posibilidad de levantamiento de embargo	5
5. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción	6
6. Anotación de la demanda: Diferencias y semejanzas con respecto al decreto de embargo	7
7. Levantamiento de embargo: Inactividad o pérdida de interés en ejecución de sentencia de proceso ejecutivo	8
8. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción	8
9. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por transcurrir el plazo de deserción	10

NORMATIVA

[Código Procesal Civil]ⁱ

ARTÍCULO 214.- Improcedencia.

No procederá la deserción:

- 1) En procesos universales.
- 2) En procesos ejecutivos en los que no haya embargo practicado, o estuviere el actor recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.
- 3) En procesos ejecutivos, hipotecarios y prendarios, con renuncia de trámites cuando no haya habido embargo.
- 4) En procesos de desahucio en los que el demandado hubiere practicado por su sola voluntad el desalojo.
- 5) En los interdictos en que el demandado hubiere accedido de hecho o de derecho a la pretensión del actor.
- 6) En los procesos de ejecución de sentencia. No obstante, si se hubiera practicado embargo y transcurra el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 212, a solicitud del demandado, el juez levantará el embargo practicado.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7421 de 18 de julio de 1994)

- 7) En los arbitrajes.

JURISPRUDENCIA

1. Embargo: Imposibilidad de volver a decretarlo sobre el mismo bien posterior a su levantamiento por inactividad del ejecutante

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“II.- La mayoría de los miembros de la Cámara comparte alegaciones invocadas por el impugnante. Resulta claro que el levantamiento de embargo previsto en el artículo 214 aparte 6 del Código Procesal Civil corresponde a una sanción procesal referida a inactividad del ejecutante existiendo embargos recaídos en el patrimonio del demandado. La finalidad que persigue la norma aludida -ratio legis- consiste en evitar embargos de manera indefinida sobre bienes del demandado por eventual incuria de

acreedores al no impulsar los procedimientos. Así el poder de agresión de acreedores tendientes a obtener la ejecución de lo debido recayendo en el patrimonio del deudor, no podría incluir a los bienes que inicialmente fueron objeto de embargo según lo descrito. Acordado el levantamiento de embargo implicaría imposibilidad de volver a decretar nuevamente la medida de aseguramiento en vista de que la sanción acordada devendría en inocua y no tendría efecto legal alguno. La persecución patrimonial del actor tendría que recaer sobre otros bienes del demandado ajenos al anteriormente embargado, sea que para efectos del proceso de ejecución el inmueble cuyo levantamiento se ordenó por inercia de la parte actora, adquiere la condición de inembargable dentro del proceso pues la demandante perdió oportunidad de mantener el embargo por inactividad procesal ayuna de justificación. Refuerza a su vez tesis de mayoría la previsión contenida en el ordinal 631 ejúsdem que impide ordenar nuevamente un embargo sobre un mismo bien cobijado en la pretensión que fundamenta la demanda. Se impone revocatoria del auto apelado para en su lugar denegar el embargo acordado por el a quo.”

2. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por transcurrir el plazo de deserción

Inexistencia normativa que otorgue audiencia a la parte actora

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“Analizado lo resuelto por la señora Jueza Civil, de Trabajo y de Familia de Puriscal, la resolución venida en alzada debe confirmarse. Se trata de un proceso sumario ejecutivo simple que aunque inició como proceso de conocimiento, se encuentra ya en fase de ejecución porque existe sentencia dictada a las 11:09 horas del 13 de julio del año 2002 (ver folio 93), la cual está siendo ejecutada por la parte demandante. Por esto no es cierta la afirmación del licenciado Aguilar Gutiérrez de que el supuesto establecido en el artículo 214 inciso 6 del Código Procesal Civil, no es aplicable a este asunto. Esta norma dispone que los procesos en los cuales se está ejecutando la sentencia, no procede la deserción, pero que sí es procedente ordenar el levantamiento de embargos, cuando los hay practicados y han transcurrido tres meses o más desde la última gestión del actor, tendiente a la prosecución del proceso. Esta disposición existe con el fin de evitar causar un perjuicio a la parte demanda, cuando sus bienes se mantienen gravados por un tiempo indefinido, ante la inercia del ejecutante o actor en asegurar la efectividad del derecho declarado en la sentencia, y es por esto que se autoriza a levantar dichos gravámenes. No es necesario que de la solicitud de levantamiento de embargo se dé audiencia a la parte actora porque la norma no prevé este procedimiento, y no se pueden crear trámites o requisitos donde la ley no los establece. No se está ante un caso de solicitud de levantamiento de embargo sin tercería, regulado en el artículo 500 ídem, donde sí se exige dar audiencia al embargante. El caso bajo estudio se inició en el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, pero por auto de las 13:40 horas del 30 de abril del

año 2008, esta autoridad declaró que el conocimiento correspondía al Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal, por el fuero de atracción. Existe embargo practicado a la orden de este Despacho sobre la finca del Partido de Puntarenas matrícula 00025085 000 (ver folios 447 a 470), y desde la fecha en que se presentó la comisión, expedida en su oportunidad a la Policía de Proximidad de Paso Canoas, con el fin de notificar al adquirente de dicho inmueble, sea el 5 de marzo del año en curso, la parte actora no ha instado el curso del proceso. Si se toma en cuenta esta fecha y la fecha en que el demandado hace la solicitud de levantamiento de embargo, se concluye que transcurrieron los tres meses que menciona el artículo 212 ibídem, de modo que lo resuelto por el A-quo es correcto. Se hace la observación de que para el cómputo de los tres meses que exige el numeral antes citado, se toma como punto de partida la fecha en que presentó la comisión para notificar al tercer poseedor de la finca embargada y no la fecha del remate, como lo hace el A-quo, esto porque mientras no ingresara la comisión, el transcurso del plazo quedó interrumpido, a la espera de su resultado.”

3. Anotación del decreto de embargo: Factible levantarla de no activar el proceso en seis meses a solicitud del accionante

[Tribunal Segundo Civil Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

I.- El apoderado de la parte actora formula recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución dictada a las ocho horas cuarenta minutos del tres de mayo del año en curso, por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de esta ciudad. En ese pronunciamiento, se decretó embargo hasta por la suma de cuatro millones de colones sobre los derechos litigiosos que posee la actora en el expediente número 09-000429-164-CI del Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José.

II.- [...] En cuanto a los argumentos de la demandante, no resultan compartidos por el Tribunal. De los autos se extrae que, mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil nueve, ya se había decretado embargo sobre los derechos litigiosos supracitados (folio 316), no obstante, el mismo fue levantado, en aplicación del numeral 214, inciso 6° del Código Procesal Civil. La norma señala que, en supuestos de ejecución de sentencia, en caso de no activar el proceso durante el plazo de seis meses, a solicitud de la parte accionada, es factible levantar el embargo decretado. Según la recurrente, en virtud de la aplicación de lo dispuesto ahí, no resulta procedente embargar nuevamente los derechos. La interpretación que hace la actora no es posible extraerla de esa norma, dado que, si así fuera, iría en contra de lo regulado en el numeral 981 del Código Civil que establece que el patrimonio es prenda común de la parte acreedora para hacer efectivo el derecho de crédito. No es posible calificar el actuar de la accionada como un ejercicio abusivo del derecho, pues lo que pretende es recurrir a los derechos litigiosos que posee la actora para hacer efectiva una obligación dineraria a su favor.

III.- Se deniega la gestión de nulidad, en virtud de que no fueron violentados los principios que integran el debido proceso. Se confirma la resolución recurrida.”

4. Ejecución de sentencia: Posibilidad de levantamiento de embargo

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“1. El demandado Arias Herrera solicitó el levantamiento de los embargos conforme a lo dispuesto por el numeral 214 inciso 6 del Código Procesal Civil. El juzgado deniega la solicitud fundado en que la suma que se previno por concepto de honorarios de perito no era la correcta. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme el demandado gestionante. Alega, entre otros agravios, que no fue ese error lo que afectó el derecho de la sociedad actora de hacer efectivo su crédito, sino que lo que la llevó a esos extremos fue el descuido, abandono y falta de interés de su parte. Lleva razón el apelante en ese aspecto. El artículo 214 inciso 6 del Código Procesal Civil establece, que en procesos de ejecución de sentencia no procede la deserción, no obstante, si se ha practicado embargo y transcurre el plazo de inercia de tres meses el juez levantará el embargo practicado. El análisis debe ser objetivo. Procede el levantamiento del embargo si han transcurrido tres meses de inercia. En este caso concreto, mediante resolución de las catorce horas diez minutos del treinta de julio de dos mil nueve (folio 224) se le previno al actor que depositara una diferencia de honorarios de perito. Desde esa fecha, hasta el veinte de noviembre de dos mil nueve, en que el demandado presentó la gestión que se conoce, no hay ninguna actuación del actor que tienda a la efectiva prosecución del proceso de ejecución. El hecho de que los honorarios se calcularan erróneamente facultaba al actor para cuestionar lo resuelto, pero nada dijo, se limitó a cumplir, solo que depositó una suma ligeramente menor a lo prevenido. Lo cierto es que a pesar de existir una prevención para que actuara no lo hizo, dejó transcurrir un plazo superior a los tres meses y por ello el levantamiento pedido por el demandado Arias Herrera es procedente. No obstante, el levantamiento de los embargos solo debe decretarse en relación con los bienes efectivamente embargados del accionado solicitante. Por tratarse de una cuestión de carácter patrimonial, atendiendo al principio dispositivo, carece el gestionante de legitimación para pedir por esta vía el levantamiento de los embargos recaídos sobre bienes del otro demandado. Los agravios del apelante en cuanto al monto de los honorarios de perito carecen de trascendencia. Ese es un aspecto que en nada le perjudica, por lo que no tiene interés en su cuestionamiento.”

5. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se levantan los embargos con base en el artículo 214 inciso 6º del Código Procesal Civil. De ese pronunciamiento protesta la parte actora, quien no cuestiona el transcurso del semestre exigido en esa norma legal. Su único agravio se refiere a la imposibilidad de aplicar el instituto en este asunto, donde no hay proceso de ejecución de sentencia. Según la apelante, esa disposición rige para las ejecuciones en expedientes distintos y no en éste, en el cual se ejecutan garantías fiduciarias. No lleva razón. La naturaleza jurídica de la “ejecución de sentencia” fue abordado por este Tribunal de la siguiente manera: **“II.- Los agravios del apelante son de recibo. Es evidente el error conceptual de la actora, avalado por el a-quo. El artículo 214 inciso 4º está diseñado en relación con el numeral 212 relacionado con la procedencia de la deserción. Uno de los requisitos para acoger esa forma anormal de terminar el proceso –abandono tácito por tres meses, es la ausencia de sentencia. En esos términos es posible concluir que la deserción es una institución propia de los procesos de conocimiento, siempre y cuando no se haya fallado. No obstante, en aquellos donde existan embargo, el elemento perjuicio se mantiene en caso de abandono de la ejecución de la sentencia. No es lógico permitir que la parte actora, una vez con un fallo a su favor, pierda interés por completo en la etapa siguiente y deje pasar meses y hasta años sin impulsar el cobro. El derecho no puede autorizar un embargo indefinido a la voluntad unilateral y discrecional de la ejecutante. Para solucionar ese problema, si bien no hay deserción en ejecución de la sentencia, al menos es posible evitar el perjuicio mediante el levantamiento del embargo. En otras palabras, ante el abandono por tres meses, la deserción es a la etapa de conocimiento como el levantamiento en la de ejecución de sentencia. El error de la actora y del a-quo es creer que por “proceso de ejecución” se entiende únicamente los promovidos en forma autónoma del principal. Por el contrario, la norma se aplica tanto a la ejecución del fallo en el mismo expediente como a las ejecuciones de materias distintas. Es decir, conforme a los numerales 9 y 629 del Código Procesal Civil, el juez competente para conocer de la ejecución de sentencia es quien la dictó en primera instancia. En estos casos se tramita en el mismo expediente y, pesar de que sigue con el número único y denominado –por ejemplo ejecutivo simple- en realidad el asunto se encuentra en etapa de ejecución. No se debe distinguir con la ejecución de un fallo de tránsito, por amparo constitucional o acción civil resarcitoria. Con esa explicación, en este asunto resulta aplicable el inciso 6º del artículo 214 del Código Procesal Civil.”** Voto número 872-G de las 08 horas 20 minutos del 20 de agosto del año 2003. En este asunto, se dictó sentencia sin oposición a folio 35 a las 25 horas del 23 de octubre del año 2002. Desde entonces, al adquirir firmeza, el proceso sumario se encuentra en fase de ejecución o apremio patrimonial y, por ende, resulta aplicable el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del numeral 214 inciso 6º ibídem. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma la resolución impugnada.”

6. Anotación de la demanda: Diferencias y semejanzas con respecto al decreto de embargo

Imposibilidad de aplicar el artículo 214 inciso 6 del Código Procesal Civil para levantar medida

[Tribunal Segundo Civil Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

“III. Para precisar las consideraciones que han de hacerse sobre el recurso interpuesto, conviene recalcar que no se está ante el rechazo de una deserción, ni tampoco la denegatoria de levantamiento de un embargo. La resolución apelada niega el levantamiento de una anotación de demanda. Por ende, para que sea procedente analizar el contenido y alcance del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, a la luz de los agravios planteados, debe determinarse en primer lugar si dicha norma, expresamente otorgada para el levantamiento de un embargo, puede ser aplicada a otra medida cautelar distinta, cual es la anotación de una demanda. Sin duda existen ciertos elementos comunes del embargo y la anotación de la demanda: ambos son medidas cautelares, recaen sobre bienes del demandado y por ende existe una afectación para su patrimonio mientras estén vigentes. Sin embargo, hay un aspecto sustancial diverso, concerniente al tipo de pretensión que ambas tienden a proteger: en el embargo se tutela el cobro de sumas dinerarias, que pueden ser ejecutadas con cualquier bien del demandado legalmente embargable, por medio de su remate y el posterior pago con las sumas obtenidas, de modo tal que la pretensión puede ser indistintamente satisfecha con cualquiera de los bienes perseguibles del deudor o directamente con el pago específico de lo adeudado, permitiéndose incluso el levantamiento del embargo depositando la suma por la cual recayó (vg: artículos 275; 631 del Código Procesal Civil; y 18.6 de la Ley de Cobro Judicial); en la anotación de la demanda, según los supuestos previstos por los incisos 1 y 2 del artículo 468 del Código Civil, la pretensión recae específicamente sobre un bien inscrito y lo pedido conlleva la modificación, constitución o extinción de derechos reales sobre ellos o sus inscripciones registrales, como sucede en este caso, de modo tal que el levantamiento interlocutorio de la anotación de la demanda dejaría a la parte actora desprotegida en cuanto a la pretensión específica formulada, la cual no es simplemente el pago de una suma de dinero que sí puede ser tutelada mediante el embargo de cualquier bien del deudor, sino que involucra específicamente los bienes anotados, sin que otros puedan satisfacer el contenido propio de lo pretendido. Es por ese motivo que el legislador no dispuso la posibilidad de levantamiento de la anotación de la demanda, como sí lo hizo para el embargo. Ante la diferencia sustancial de lo tutelado por ambas medidas, no cabe la aplicación analógica propuesta. Por ende, la previsión del artículo 214, inciso 6), del Código Procesal Civil, circunscrita por el legislador para el embargo, sea cual sea la interpretación que quiera dársele, no es aplicable a la anotación de la demanda. Así, lo pedido por el licenciado Hilje resulta improcedente, sin que tenga relevancia alguna si ya hay sentencia de primera instancia, si no está firme, si faltan partes por notificar o si en estos casos procede o no la deserción, problema este último que ni siquiera es objeto de pronunciamiento.”

7. Levantamiento de embargo: Inactividad o pérdida de interés en ejecución de sentencia de proceso ejecutivo

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

"La sociedad actora, Humberto Alvarez Sucesores S.A., formula recurso de apelación contra la resolución de las 14 horas 05 minutos del 23 de agosto del 2005. En ese pronunciamiento el juez a-quo declara a solicitud de la parte demandada el levantamiento de embargos ordenados en autos. Indica la recurrente, entre otros extremos, que no es aplicable en este caso la deserción y que el levantamiento de embargos sólo aplica para procesos de conocimiento y abreviados. Los agravios no son de recibo. Se trata de un proceso ejecutivo simple en el que en sentencia se declaró con lugar la demanda y donde existen embargos decretados (folios 54 y 86). Esto es, un proceso en etapa de ejecución, donde al existir embargo, el elemento perjuicio se mantiene en caso de abandono de esa ejecución. No es lógico permitir que la parte actora, una vez con un fallo a su favor, pierda interés por completo en la etapa siguiente y deje pasar meses y hasta años sin impulsar el cobro. El derecho no puede autorizar un embargo indefinido a la voluntad unilateral y discrecional de la ejecutante. Para solucionar ese problema, si bien no hay deserción en ejecución de la sentencia, al menos es posible evitar el perjuicio mediante el levantamiento del embargo. En otras palabras, ante el abandono por tres meses, la deserción es a la etapa de conocimiento como el levantamiento en la de ejecución de sentencia. En este caso, la última gestión de la parte actora, tendiente a impulsar el remate, se da con escrito de fecha 11 de diciembre del 2003, en que solicita se nombre otro Ejecutor para trabar el embargo (folios 176 a 177) y desde entonces, no ha realizado ninguna otra gestión. La solicitud de levantamiento de embargo la formula la parte demandada en julio del año en curso (folio 179). En este asunto resulta aplicable el inciso 6º del artículo 214 del Código Procesal Civil y en razón de ello se confirma el pronunciamiento recurrido."

8. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por haber transcurrido el plazo de deserción

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría

"I.- La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de levantamiento de embargo. La gestión la promueve el accionado a folio 266, todo de conformidad con el inciso 6º del artículo 214 del Código Procesal Civil. El Juzgado a-quo a folio 268, en forma errónea, confiere audiencia a la parte actora y

ésta se opone a folio 273. Ese trámite incidental viola el numeral 139 del citado cuerpo legal, pues se trata de una simple gestión y no de una incidencia en recto sentido. La sociedad demandante cuestiona la aplicación del artículo 214 mencionado. En su criterio la norma se aplica a los procesos de ejecución de sentencia, no al sumario ejecutivo simple como el que nos ocupa. El a-quo acoge la oposición y sin mayores consideraciones deniega el levantamiento de la medida cautelar. De ese pronunciamiento recurre el accionado, quien insiste en el abandono del ejecutivo en etapa de ejecución.

II.- Los agravios del apelante son de recibo. Es evidente el error conceptual de la actora, avalado por el a-quo. El artículo 214 inciso 4º está diseñado en relación con el numeral 212 relacionado con la procedencia de la deserción. Uno de los requisitos para acoger esa forma anormal de terminar el proceso –abandono tácito por tres meses, es la ausencia de sentencia. En esos términos es posible concluir que la deserción es una institución propia de los procesos de conocimiento, siempre y cuando no se haya fallado. No obstante, en aquellos donde existan embargo, el elemento perjuicio se mantiene en caso de abandono de la ejecución de la sentencia. No es lógico permitir que la parte actora, una vez con un fallo a su favor, pierda interés por completo en la etapa siguiente y deje pasar meses y hasta años sin impulsar el cobro. El derecho no puede autorizar un embargo indefinido a la voluntad unilateral y discrecional de la ejecutante. Para solucionar ese problema, si bien no hay deserción en ejecución de la sentencia, al menos es posible evitar el perjuicio mediante el levantamiento del embargo. En otras palabras, ante el abandono por tres meses, la deserción es a la etapa de conocimiento como el levantamiento en la de ejecución de sentencia. El error de la actora y del a-quo es creer que por “proceso de ejecución” se entiende únicamente los promovidos en forma autónoma del principal. Por el contrario, la norma se aplica tanto a la ejecución del fallo en el mismo expediente como a las ejecuciones de materias distintas. Es decir, conforme a los numerales 9 y 629 del Código Procesal Civil, el juez competente para conocer de la ejecución de sentencia es quien la dictó en primera instancia. En estos casos se tramita en el mismo expediente y, a pesar de que sigue con el número único y denominado –por ejemplo ejecutivo simple- en realidad el asunto se encuentra en etapa de ejecución. No se debe distinguir con la ejecución de un fallo de tránsito, por amparo constitucional o acción civil resarcitoria. Con esa explicación, en este asunto resulta aplicable el inciso 6º del artículo 214 del Código Procesal Civil.

III.- En autos hay embargo, sin que haya discusión alguna. Respecto al plazo de abandono la situación es la siguiente: la última gestión de la sociedad actora data del 15 de junio del 2001 (folio 225) y, desde entonces, no volvió a gestionar hasta el escrito de folio 267 el 26 de noviembre del 2001. No obstante, el accionado solicitó el levantamiento en el memorial anterior de folio 266 el 13 de noviembre del 2001. Es cierto que entre esas fechas hay gestiones, pero todas son del accionado y el plazo se interrumpe por impulso de la actora porque es a quien le corre. En consecuencia, se cumplen los requisitos para acoger la solicitud: embargo en bienes del demandado, abandono de la ejecución por tres meses de la parte actora y petición expresa del accionado. Sin más consideraciones, en lo apelado se revoca la resolución recurrida para en su lugar ordenar el levantamiento de los embargos, debiendo el a-quo tomar las medidas correspondientes."

9. Levantamiento de embargo: Procedencia en ejecución de sentencia por transcurrir el plazo de deserción

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

"El demandado planteó gestión de levantamiento de embargo por deserción; y el A-quo rechaza la deserción porque ya existe sentencia, y rechaza el levantamiento de embargo por considerar que el inciso 6 del artículo 214 del Código Procesal Civil es norma aplicable a procesos de ejecución de sentencia y no a ejecutivos.- No lleva razón el A-quo al rechazar la solicitud de levantamiento de embargos, esto es posible concederlo con fundamento en el numeral antes citado que si bien establece que no procede la deserción en ejecuciones de sentencia. También establece que si se hubiere practicado embargo, y transcurre el plazo establecido en el párrafo primero del artículo 212 –tres meses- a solicitud del demandado, el Juez levantará el embargo practicado.- Esta norma es aplicable a cualquier proceso en su etapa de ejecución, precisamente para evitar que los embargos queden afectando a bienes por tiempo inmemorial.-

De autos consta que hay sentencia firme, que la última resolución es de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete –folio 68-, la solicitud del demandado es del veinticuatro de agosto del dos mil, y el embargo se había practicado desde el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis –folio 16-. Es evidente que al haber transcurrido el plazo de tres meses sin gestión alguna el levantamiento de embargo debe acogerse.- En consecuencia, debe revocarse, en lo apelado, la resolución recurrida, para en su lugar ordenar el levantamiento del embargo."

ⁱ Asamblea Legislativa.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Tribunal Primero Civil.- Sentencia 1106 de las 7:40 horas del 9 de noviembre de 2007. Expediente: 00-000128-0184-CI.

ⁱⁱⁱ Tribunal Primero Civil.- Sentencia 839 de las 13:15 horas del 14 de setiembre de 2010. Expediente: 93-001070-0226-CA.

^{iv} Tribunal Segundo Civil Sección I.- Sentencia 226 de las 10:40 horas del 9 de julio de 2010. Expediente: 06-001429-0184-CI.

^v Tribunal Primero Civil.- Sentencia 204 de las 8:20 horas del 5 de marzo de 2010. Expediente: 05-001721-0182-CI.

^{vi} Tribunal Primero Civil.- Sentencia 629 de las 7:50 horas del 12 de agosto de 2009. Expediente: 02-001049-0181-CI.

vii Tribunal Segundo Civil Sección II.- Sentencia 270 de las 15:30 horas del 9 de agosto de 2009. Expediente: 86-002495-0180-CI.

viii Tribunal Primero Civil.- Sentencia 1278 de las 8:05 horas del 11 de noviembre de 2005. Expediente: 01-000592-0181-CI.

ix Tribunal Primero Civil.- Sentencia 872 de las 8:20 horas del 20 de agosto de 2003. Expediente: 95-001350-0181-CI.

x Tribunal Primero Civil.- Sentencia 158 de las 8:25 horas del 31 de enero de 2001. Expediente: 96-000258-0183-CI.